

OFORD.: N°89513  
Antecedentes.: Su presentación de 22.10.2021 y sus  
adjuntos.  
Materia.: Responde consulta.  
SGD.: N°2021100438179  
Santiago, 29 de Octubre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
CLINICA LAS CONDES S.A.

---

Mediante el documento del antecedente, esa Sociedad solicitó emitir un pronunciamiento interpretativo sobre si la integración del Comité de Directores por parte de dos Directores independientes propuestos por un mismo accionista de la Sociedad es contraria al artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA). Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas. Y, si la sociedad debiese designar al menos un director independiente a que se refiere el artículo 50 bis de la LSA, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente. Todo lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la LSA.

2.- Luego, los incisos cuarto y sexto del artículo 50 bis de la LSA establecen lo siguiente: "Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación." (El destacado es nuestro).

3.- A su turno, según el inciso quinto del artículo 50 bis de la LSA, la normativa exige respecto de aquellos candidatos lo siguiente: a) que acepten el cargo, b) que no se encuentren en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales del inciso tercero del referido artículo, c) que no mantengan alguna relación que les pueda generar un potencial conflicto de interés y, d) que asuman el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director.

4.-En su presentación solicita que se interprete que no es ajustado a derecho la integración del comité de directores de la Clínica, por parte de Directores independientes propuestos por un mismo accionista -Inversiones Castilla S.A.-, esto es, que el comité de directores sea controlado por los directores propuestos por un solo accionista de la Sociedad. Al respecto, expone los

siguientes argumentos:

4.1.- Con fecha 19 de octubre de 2021, en Junta Extraordinaria de Accionistas, se acordó por un quórum del 87,6771% del total de acciones de la Sociedad: a) La revocación de la totalidad Directorio de la Sociedad, y; b) La elección de los nuevos integrantes del Directorio de la Sociedad por un período de tres años.

4.2 Que, los Directores independientes que se presentaron como candidatos a la votación fueron propuestos por los accionistas que representaban el 1% o más de las acciones de la Sociedad. Y, que dentro de los cuatro Directores independientes que resultaron electos en la votación, dos de ellos, los señores Christian Traeger Gimeno y Juan Enrique Coeymans Zabala, fueron propuestos -en los términos del inciso cuarto del artículo 50 bis de la LSA- por un mismo accionista, Inversiones Castilla S.A.

4.3.- Así las cosas, se refiere a que: *"... uno de los principios básicos que subyace a las buenas prácticas de gobierno corporativo guarda relación con evitar las concentraciones de poder en los órganos de administración social y supervisión, como lo es el Comité de Directores, porque la aglutinación de poder puede producir efectos nocivos en lo relativo a los deberes de transparencia de la información hacia los accionistas minoritarios y el mercado, así como que tiene la aptitud para repercutir negativamente en el deber de lealtad para con la Sociedad."*, para lo cual, razona sobre la incompatibilidad con dicho principio el que la integración del Comité de Directores de la Sociedad quede secuestrada, en su mayoría absoluta, por directores que fueron propuestos por un solo accionista de la Clínica.

4.4.- Luego, indica que *"...resulta contraria a la lógica jurídica del artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 ya que, por una parte, se tiene una regulación legal cuya intención es controlar y fiscalizar los actos del controlador de la Sociedad sobre la base de la desconcentración del poder corporativo y, por otro lado y en forma simultánea, se sostiene una concentración de poder por parte de los Directores independientes propuestos por Inversiones Castilla en el Comité de Directores...pierden completamente su sentido los perfeccionamientos legales de los cuales ha sido objeto al gobierno corporativo mediante las Leyes N° 19.705 y 20.382"*.

4.5.- Adicionalmente señala que: *"...la OCDE valora y sugiere la existencia de pluralidad y diversidad en los órganos corporativos de administración social, con el objeto de propender a una mejor toma de decisiones y fiscalización de la Sociedad..."*.

4.6.- Por último, concluye que *"...la integración del Comité de Directores debe lograr congeniar los incentivos del cuerpo directivo de la Sociedad con los de la Clínica, cada uno de sus accionistas y el mercado, propósito cuya obtención es más simple y eficiente de conseguir cuando existe diversidad y pluralidad en la conformación de los órganos corporativos para la búsqueda mancomunada de la satisfacción del interés social."*

5.- Considerando los argumentos expuestos en su presentación, cabe señalar lo siguiente:

5.1.- Conforme a lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. En dicho orden, lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación, puesto que, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

5.2.- Que, en relación a lo anterior, esta Comisión estima que no existe una vulneración a la normativa vigente, por cuanto, los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen

los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron, según lo señalado en el artículo 39 de la LSA.

5.3.- Siguiendo el razonamiento precedente, cabe destacar que el legislador no ha señalado un límite de candidatos a director independientes que puedan ser propuestos por cada accionista que represente el 1% o más de las acciones de la sociedad.

5.4.- Finalmente, según lo señalado en su presentación y lo informado por usted como Hecho Esencial, mediante carta de fecha 19 de octubre de 2021, en cumplimiento del artículo 9° de la LMV y la Norma de Carácter General 30, se procedió a la elección de nuevo Directorio de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, sin que se advierta ninguna irregularidad en su designación.

6.- En conclusión, los directores independientes señores Christian Traeger Gimeno y Juan Enrique Coeymans Zabala, que fueron electos y designados en su calidad de tales de conformidad del artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, no les asiste inhabilidad legal para desempeñar el cargo por el sólo hecho de haber sido propuestos por un mismo accionista. Conforme a lo expuesto, y habiendo despejado la consulta, la sociedad deberá proceder a constituir el mencionado comité.

DJS/ DGSCM (WF1590645)

Saluda atentamente a Usted.



*Jose Gaspar*

**José Antonio Gaspar**  
Director General Jurídico  
Por orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2021895131596088nHdSENPenhdzdRdEEhgAogPGCVglfc